

Abrogada mediante Decreto número 173, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de septiembre de 2003.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las estrategias fundamentales de la presente administración, se encamina a plantear las Obras Públicas con arreglo a las prioridades que impone el desarrollo económico y social del Estado y las necesidades de la población, así como la de programar adecuadamente el gasto público en función de esas prioridades y necesidades, con el fin de racionalizar la aplicación de los recursos, obtener al máximo su aprovechamiento y esencialmente que exista una transparencia en el accionar del Gobierno.

Desde el inicio de mi gestión, se han generado todas las medidas a nuestro alcance, para la modernización de la Administración Pública, buscando los mecanismos jurídicos adecuados para el cumplimiento de este objetivo.

Vivimos en un estado de derecho que encuentra sustento y apoyo en la Ley, la que nos permite el logro de los propósitos de actuar en forma consciente y responsable para garantizar la prevalencia de las Instituciones.

Consecuentemente es inaplazable la necesidad de continuar con la consolidación del régimen legal, mediante la adopción de todas aquellas medidas que permitan contar con sistemas de mejor funcionalidad.

El gasto público como instrumento de política económica y social, debe permitir la satisfacción de los servicios y obras públicas que requiere la población. El presupuesto Anual de Egresos, consigna recursos importantes destinados a las Obras Públicas, por ende, la aplicación del gasto público debe estar encaminada a la consecución de los propósitos señalados, con tal nitidez que permita resolver los requerimientos de la comunidad.

La regulación de las inversiones para la Obra Pública y los medios a través de los cuales se materializa, son de importancia y trascendencia por el impacto que representan para el Estado y Municipios. No menos preponderante es su planeación, programación y presupuestación, dado que son tareas que resultan vitales por su trascendencia social.

La vigilancia y autorización del ejercicio del gasto público, no obstante que de una manera general ya se encuentra plasmada en las Leyes respectivas; requieren sin embargo en lo que hace a las acciones de Obras Públicas, un marco jurídico adecuado, basado en los principios y políticas de atención a la prestación de los servicios públicos para cumplir con los lineamientos establecidos en la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Federal.

En razón de lo anterior, se propone ahora a esa H. Soberanía un Ordenamiento Legal que coadyuve a la optimización de la calidad de las Obras Públicas a la prioridad de su realización; al rendimiento de las inversiones y a su oportuna ejecución. En suma, a las estrategias, métodos y técnicas para que las Obras Públicas cumplan con las finalidades para las que sean proyectadas.

Se contempla un esquema normativo que permitirá establecer una congruencia y uniformidad en las diversas fases relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, control, vigilancia y supervisión de las Obras Públicas, sin que ello implique, limitación a las funciones y

atribuciones de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que deben sujetarse a las disposiciones de la Ley.

Se busca establecer la política y mecanismos de corresponsabilidad en el ejercicio del gasto público destinado a la inversión en Obras Públicas.

Se consigna un Sistema de Regulación de la Obra Pública, de tal manera que se simplifique el procedimiento administrativo, con la finalidad de imprimir agilidad y flexibilidad a estas acciones.

Como un elemento de vigorización en las tareas de planeación, coordinación y evaluación del ejercicio del gasto y realización de Obras Públicas, se da amplio margen a la actividad en este aspecto, a las Dependencias Coordinadoras de Sector.

La Ley esta estructurada en ocho Capítulos relativos a: Disposiciones Generales; de la planeación; programación y presupuestación de las Obras del Padrón de Contratistas; de los servicios relacionados con la Obra Pública; de la ejecución de Obras; de la información, verificación y control de las Obras; de las infracciones y sanciones; y por último, de los recursos administrativos.

En el Capítulo Primero se establecen los objetivos de la Ley, relativos a la regulación, no solamente del gasto para la Obra Pública, sino también ésta en sí, y consecuentemente, las acciones de la administración pública encaminadas a esas responsabilidades como son la planeación, programación y presupuestación de la Obra Pública.

Se hace mención expresa de que se trata de una Ley de orden público e interés social para subrayar la importancia y trascendencia que tiene la Obra Pública, y se señala a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, como posibles realizadoras de la misma.

Se define lo que debe entenderse por Obra Pública con introducción de conceptos modernos y la inclusión de lo que a ella también corresponde.

En lo relativo al gasto que se eroga con motivo de la Obra Pública, se especifica que debe estar consignado en la Ley del Presupuesto de Egresos para propiciar su ejercicio en forma controlada y con la existencia de estrecha vinculación entre las áreas ejecutoras de la Obra y las encargadas de su programación y presupuestación.

Se establece que la aplicación de la Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y a los Ayuntamientos, sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras Dependencias, especialmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en lo relativo al control, vigilancia, supervisión y operatividad de la Obra Pública.

Finalmente en este Capítulo se consigna que la ejecución de Obras Públicas Municipales, con recursos totales o parciales del Estado se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y que cuando se realicen con Fondos Federales, sé estará a los preceptos de la Ley Federal de la materia.

El Capítulo Segundo contiene normas sobre la planeación, programación y presupuestación de las obras.

A este respecto el Proyecto de ley fija criterios para la planeación de la Obra Pública, las políticas de prioridades en su realización, y los recursos necesarios para su ejecución, tomando en cuenta para ello las necesidades de la población y el beneficio que reporten esas obras.

Con el objeto de aprovechar a su máxima expresión los bienes con que cuenta la Administración Pública Central y Paraestatal para la ejecución de las Obras, se obliga a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en su caso, a formular un Inventario de bienes y a llevar un catálogo y archivo de los estudios y proyectos para los fines apuntados. Inventarios que se concentrarán en la Secretaría de Planeación para la formación del Inventario General.

En el propio Capítulo se establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas elaborará el Programa General de Obra Pública, considerando los objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo que deberán ser congruentes con los Planes de Desarrollo. De tal forma que la fijación de prioridades y metas parta de un marco, objetivo e integral, mediante el proceso participativo en el que se puedan apreciar y seleccionar los Programas y Proyectos urgentes o estratégicos para una mejor aplicación de los recursos con que se cuente.

Se incluyen disposiciones concretas para que la planeación, programación y presupuestación de las Obras sea uniforme en cada una de las etapas del proceso con jerarquización de necesidades y beneficios económico, social y ambiental que se presenten.

En el Capítulo Tercero se regula el padrón de Contratistas de Obras Públicas, que estará a cargo de la Secretaría de Planeación y que se llevará con arreglo a una clasificación de contratistas por su especialidad, capacidad técnica y economía. Padrón que propiciará que los Contratos de Obra se otorguen bajo las mejores condiciones de realización.

Se establece la limitante de que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos solamente podrán contratar Obra Pública con las personas que se encuentren registradas en el Padrón respectivo, salvo las excepciones previstas por la ley.

De la misma manera se fijan requisitos que deben reunir los interesados en obtener el registro en el Padrón y las facultades de la Secretaría de Planeación para suspenderlo o cancelarlo, con inclusión de las causas específicas para hacerlo.

En el Capítulo Cuarto referente a los servicios relacionados con la Obra Pública, se fijan prohibiciones y limitaciones para la celebración de contratos, resaltando por su importancia que estén incluidos en el Programa General de Obras Públicas del Estado o del Municipio en su caso, y acordes con los Planes de Desarrollo; que esté autorizada la inversión y se cuente con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción, presupuesto y programa de ejecución y se responsabiliza a las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos en forma directa de la recepción de obras cuando contraten directamente.

En el Capítulo Quinto de la ejecución de las Obras se consigna el procedimiento de contratación; los requisitos esenciales de las convocatorias y el trámite de adjudicación de los contratos.

Las excepciones de aplicación del procedimiento de contratación de Obras se señalan de una manera concreta y se refieren a circunstancias extraordinarias o imprevisibles por desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, así como para los trabajos de mantenimiento de equipos, instalaciones o de su conservación y reparación, cuyo monto no rebase el señalado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o Ayuntamiento.

En los casos específicos de excepción, de seguirse el procedimiento general de adjudicación por concurso, propiciará inconveniencias e incosteabilidad, así como

perjuicio a la eficacia y oportunidad con que deben ejecutarse algunas obras para beneficio de la comunidad.

En este Capítulo se consignan además, normas sobre garantías que deben otorgar los contratistas de Obras Públicas o de servicios relacionados con las mismas; la clase de contratos que podrán ser a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

Se establecen atribuciones de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos contratantes para autorizar las estimaciones del trabajo ejecutado, según cada contrato, con la obligación de informar al respecto a la Secretaría de Planeación y a la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

La Secretaría de Finanzas y Tesorerías Municipales serán las encargadas de pagar las estimaciones autorizadas con los requisitos que se establecen en el propio precepto.

La Iniciativa introduce la posibilidad de que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos puedan modificar los contratos de Obra, pero sujetándose al Programa de Inversión aprobado por razones fundadas y explícitas, siempre y cuando no impliquen alteraciones a la esencia de los propios contratos o a su costo en una cantidad que rebase el veinticinco por ciento del monto pactado, con el propósito de que exista una flexibilidad para el caso de que las condiciones pactadas originalmente se afecten por causas supervinientes.

Se propone que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos puedan suspender o rescindir administrativamente por causa justificada los contratos de obra, atendiendo principalmente a razones de interés general o por contravención a las disposiciones de la Ley.

Los procedimientos de información que se requieren para el seguimiento y control del gasto en la realización de Obras, debe establecerlos la Secretaría de Planeación en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; por tal motivo la Iniciativa contempla en el Capítulo Sexto lo relativo a la información, verificación y control de las Obras Públicas; la obligación de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en su caso, de informarles sobre las obras que realicen o contratos que celebren y a la vez facilitar la documentación, planos y demás datos de las obras y los medios para su verificación.

Bajo esos conceptos se configura la atribución de los Secretarios indicados para establecer los procedimientos de información necesarios.

Dentro del Capítulo Séptimo que alude a infracciones y sanciones, se plasma el principio de que los contratos de obra pública pueden ser nulificados de pleno derecho, cuando contravenga la Ley, así como rescindidos administrativamente por la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, partiendo de la base de que son de orden público e interés general y que por ende, no quedan sujetos a las disposiciones de la legislación civil o mercantil.

Se plantean las medidas sancionadoras de carácter pecuniario y del orden administrativo para propiciar el cumplimiento de la Ley y la legalidad de los actos que se realicen en cumplimiento de la misma, sobre todo para no desvirtuar sus fines y objetivos en beneficio de intereses particulares o por actos de irresponsabilidad o negligencia.

Se prevé que las sanciones referidas se impondrán sin perjuicio del ejercicio de las acciones de tipo penal o de responsabilidad que señalen los ordenamientos de la materia, que se aplicarán tanto a los contratistas, como a los servidores públicos.

Finalmente, en el Capítulo Octavo, se fijan normas sobre el recurso que pueden interponer quienes resulten afectados con las determinaciones de las autoridades en la aplicación de la Ley, como un medio de defensa y garantía del interés jurídico individual.

Se ha buscado que el procedimiento respectivo sea ágil, sencillo y que dé oportunidad al afectado de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

De aprobarse el Proyecto de Ley que se somete a la consideración de esa H. Soberanía, se contará con el marco legal para asegurar una adecuada programación, eficiencia y honradez en el manejo y aplicación del gasto público en lo relacionado con las Obras Públicas que se realicen.

La Administración a mi cargo, se ha preocupado por aplicar en la Entidad, el principio de renovación moral al que el Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid, ha dado esencial relevancia.

Las acciones del Poder Ejecutivo a mi cargo, para cumplir con esos presupuestos, se han visto cristalizadas con la aprobación por parte de esa H. Legislatura de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y Reformas a la Legislación Penal.

Con la Ley de Obras Públicas que se somete a vuestra consideración, se garantiza por una parte, la mejor aplicación de los recursos económicos y por la otra que los servidores públicos, se ajusten estrictamente a las disposiciones que regulan su manejo.

En suma, se logrará que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad e imparcialidad en los procesos que involucran la contratación de la Obra Pública y se alcanzará una transparencia en todos los actos relativos, además de asegurar al Estado y Municipios las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias en todas las obras y servicios que deban contratarse por la Administración Pública Estatal y Municipal, así como su Sector Auxiliar.

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 299

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto de la Obra Pública que realicen el Estado de México, los Municipios y sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos en beneficio de la colectividad y todas las actividades relativas a su planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control; y están sujetas a ella:

- I. Las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La Procuraduría General de Justicia.
- III. Los Organismos Auxiliares del Estado y Municipios.
- IV. Los Fideicomisos Públicos del Estado y Municipios.
- V. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

A los Sujetos mencionados en las Fracciones I y II se les denomina Dependencias; a los señalados en las Fracciones III y IV se les denomina Entidades.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se considera Obra Pública: todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de la Ley, destinados a un servicio público o al uso común.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las Obras Públicas, por administración, o los que suministren las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva.

Quedan comprendidos:

- I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este Artículo, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo; y

II. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 2 Bis.- También para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría de Planeación o de Finanzas a la Secretaría de Finanzas y Planeación; y por Contraloría a la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 3.- El gasto de la Obra Pública se sujetará a lo previsto en los Presupuestos Anuales de Egresos del Estado y Municipios, así como, en su caso, a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos y en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Los contratos de servicios relacionados con la Obra Pública, que celebren las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, estarán sujetos en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de la Contraloría y a los Ayuntamientos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias del propio Ejecutivo o Ayuntamientos, conforme a ésta o a otras disposiciones legales.

Las atribuciones conferidas a la Contraloría en esta Ley, serán ejercidas por los órganos internos de control municipal cuando las obras públicas se realicen por los Ayuntamientos y con sus propios recursos.

Las citadas Secretarías y los Ayuntamientos dentro de sus competencias, expedirán las normas y las disposiciones administrativas que para la aplicación de la presente Ley deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras.

Artículo 6.- La ejecución de Obras Públicas estará sujeta a las disposiciones de esta Ley y a los convenios que se celebren, con cargo total o parcial a Fondos Estatales o Municipales.

Artículo 7.- La ejecución de las Obras Públicas que realicen las Dependencias y Entidades con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación conforme a los Convenios entre el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Federal, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas de la Federación y en lo conducente a lo ordenado por esta Ley, así como a lo pactado en los Convenios a que se refiere este Artículo.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y a los Ayuntamientos, ejecutar las Obras Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, las que podrá realizar por contrato o por administración.

Cuando una Dependencia o Entidad cuente a juicio del Ejecutivo, previa calificación de la Secretaría de Planeación, con los elementos, recursos y organización necesarios para ejecutar obras, ya sea por contrato o por administración, éste podrá autorizarla por conducto de esa Secretaría.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los Municipios cuando vayan a realizar obras con cargo a Fondos Estatales total o parcialmente.

Artículo 9.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer convenios donde se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que intervengan.

Artículo 10.- El Ejecutivo a través de la Contraloría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dictará las disposiciones conforme a las cuales las dependencias por sí, o en su carácter de coordinadora de sector, así como las entidades vigilarán las acciones relacionadas con la obra pública y comprobarán sus resultados.

Artículo 11.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, y lo mantendrán actualizado. Las Dependencias y Entidades Estatales remitirán sus respectivos inventarios a la Dependencia Coordinadora de Sector, para integrar el inventario Sectorial, las Entidades que no se encuentren agrupadas en Sector alguno, y en su caso, los Ayuntamientos, lo enviarán a la Secretaría de Planeación.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, llevarán el Catálogo y Archivo de los Estudios y Proyectos que realicen sobre la Obra Pública. Las Dependencias y Entidades remitirán el Catálogo mencionado a la Dependencia Coordinadora de Sector, las Entidades que no se encuentren agrupadas en Sector alguno, y en su caso, los Ayuntamientos, lo enviarán a la Secretaría indicada.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, enviarán a la Secretaría de Planeación, el Inventario Sectorial actualizado de maquinaria y equipo y el catálogo de los estudios y proyectos.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que, en materia de inventarios, correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuestación de las Obras

Artículo 12.- En la planeación de las Obras Públicas, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los Planes que establezca el Gobierno del Estado a nivel Estatal, Sectorial y Regional; de Desarrollo Urbano, Rural, Social y Económico a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos asignados a los mismos Planes, en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven. Los Ayuntamientos además, se ajustarán a los Planes Municipales.

II. Jerarquizar las mismas en función de las necesidades del Estado y del beneficio económico, social y ambiental que representen.

III. Respetar las disposiciones legales.

IV. Prever los requerimientos de áreas y predios para la obra Pública, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, determine su conveniencia y viabilidad.

Asimismo, observar las declaraciones de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia.

V. Considerar la disponibilidad de los recursos con relación a las necesidades de las mismas.

VI. Prever las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación.

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras, y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del Proyecto.

VIII. Tomar en cuenta preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras.

IX. Prever los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales. Cuando éstas pudieran afectarse, los Proyectos deberán incluir, si ello fuera posible, lo necesario para que se preserven y restauren las mismas y los procesos ecológicos.

Artículo 13.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, elaborarán los Programas de Obras Públicas y sus respectivos Presupuestos, con base a las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y Municipios, considerando:

I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo.

II. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles.

III. Los recursos necesarios para la ejecución, la calendarización física y financiera y los gastos de operación.

IV. Las unidades responsables de su ejecución; y

V. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

Asimismo, los Programas y Presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el Proceso de Planeación y de Programación y Presupuestación de las obras, a que se refiere este Capítulo.

Los Programas de Obra Pública, indicarán las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, así como las Entidades que no se encuentren agrupadas en Sector alguno, remitirán sus Programas de Obra Pública a la Secretaría de Planeación, en la fecha que ésta determine, para integrarlos a los Planes de Desarrollo Estatal.

Los Ayuntamientos remitirán sus Programas de Obra Pública a la propia Secretaría, en la fecha que ésta determine, para verificar su congruencia con los Planes de Desarrollo Estatal.

Artículo 14.- Serán elementos de la Obra Pública, las investigaciones, las asesorías y consultorías especializadas, los estudios y proyectos técnicos y de preinversión, así como los servicios profesionales de supervisión y dirección técnica que se requieran.

Artículo 15.- En la programación de la Obra Pública, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, preverán la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran y las normas y especificaciones de construcción aplicables.

Artículo 16.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, dentro de su Programa, elaborarán los Presupuestos de cada una de las Obras Públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de realizar por contrato de las que se harán por administración. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

I. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, las investigaciones, asesorías, estudios y servicios profesionales que se requieran.

II. La regularización y adquisición de la tierra.

III. La ejecución, si ésta se va a realizar por contrato. En caso de que la obra se vaya a realizar por administración, se indicarán los costos de financiamiento de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra.

IV. Las obras de infraestructura complementarias que requiera la obra.

V. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales.

VI. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo.

VII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

Artículo 17.- En el caso de obras cuyo plazo de ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como los relativos a los ejercicios de que se trate.

CAPITULO TERCERO **Del Padrón de Contratistas de Obras Públicas** **del Estado de México**

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Derogado.

CAPITULO CUARTO De los Servicios Relacionados con la Obra Pública

Artículo 24.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán contratar servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializadas, estudios técnicos de preinversión y proyectos, así como de dirección o supervisión, para cualesquiera de las fases de la Obra Pública.

Los contratos a que se refiere este artículo podrán adjudicarse directamente, bajo la responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y a las que de ella se deriven.

Antes de la contratación las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, verificarán si en sus archivos, o en los de las Dependencias y Entidades afines o en los de otros Ayuntamientos, existen estudios o proyectos sobre la materia que satisfagan sus requerimientos y puedan aprovecharse, para evitar repetirlos.

CAPITULO QUINTO De la Ejecución de las Obras

Artículo 25.- Para que se puedan realizar obras, será necesario que:

I. Estén incluidas en el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado y/o del Municipio y acordes con los Planes de Desarrollo.

II. Esté autorizada la inversión.

III. Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministros.

IV. Se satisfagan los requisitos complementarios relacionados con la obra, incluyendo los que deban cumplirse conforme a las disposiciones Estatales y Municipales.

Artículo 26.- Los contratos de Obras Públicas se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que existan las circunstancias que se mencionan en los artículos 28 y 30 de esta Ley.

Toda persona que cumpla los requisitos de la convocatoria, tendrá derecho a presentar proposiciones.

Artículo 27.- Las convocatorias que podrán referirse a una o más obras se publicarán cuando menos en uno de los Diarios de mayor circulación en la Capital del Estado, e independientemente en uno de los Diarios Nacionales de mayor circulación en la zona conurbada del Valle de México y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. El nombre de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante.
- II. La descripción general de la obra que se debe ejecutar y su ubicación.
- III. Información sobre los anticipos.
- IV. El plazo para la inscripción en el concurso, que no podrá ser menor a diez días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- V. El lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de apertura de proposiciones.
- VI. La especialidad que se requiera para participar en el concurso;
- VII. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la proposición.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Contraloría y la Dependencia Coordinadora de Sector podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

Artículo 28.- Cuando existan circunstancias extraordinarias, o imprevisibles por desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, las convocatorias para la subasta se harán previa resolución fundada que calificará las razones y circunstancias que concurran en cada caso, a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para el caso.

En estos casos, las convocatorias no se publicarán, pero en lo demás quedarán sujetas a lo dispuesto en esta Ley.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de las obras, informarán de este hecho a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Contraloría, y en su caso a la Dependencia Coordinadora de Sector.

Artículo 29.- Las circunstancias extraordinarias a las que se refiere el Artículo 28, serán cuando:

- I. A juicio de la Dependencia o Entidad Ejecutora, y de común acuerdo con la Secretaría de Planeación y de los Ayuntamientos en su caso, la obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir los requisitos establecidos.
- II. Mediante el aprovechamiento de los elementos con que eventualmente se cuente en el sitio de la obra, se obtengan mayores ventajas que con todos los requisitos establecidos.
- III. Atendiendo al importe total de la obra, no se justifique efectuar los gastos que tanto el convocante como los participantes tendrían que hacer para cumplir los requisitos establecidos.
- IV. Por las características particulares de la obra, se advierta que ésta requiere para su realización de financiamiento, experiencia y materiales, equipos o técnicas especiales.

V. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser ésta el Titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra.

Artículo 30.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán adjudicar contratos sin necesidad de convocatoria pública cuando:

I. Se trate de trabajos de mantenimiento de equipos o instalaciones, o de su conservación o reparación, cuyo monto no rebase el señalado para este efecto por la Secretaría de Planeación o por los Ayuntamientos.

II. Las Obras de Construcción que no rebasen el monto que establezca el Ejecutivo a través de la Secretaría de Planeación o los Ayuntamientos en su caso.

Artículo 31.- No podrán presentar propuesta, ni celebrar contrato alguno de Obras Públicas, las personas físicas y morales siguientes:

I. Aquéllas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente o los que le hayan delegado tal facultad sobre la adjudicación del contrato, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario.

II. Los contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, tengan atrasada con respecto al Programa de Ejecución, alguna Obra Pública.

III. Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones y ejecuten Obra Pública o presten servicios relacionados con la misma, deberán garantizar:

I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación.

II. La correcta inversión de los anticipos que reciban.

III. El cumplimiento de los contratos.

Artículo 33.- Las garantías que otorguen los contratistas de Obras Públicas o de servicios relacionados con las mismas, se constituirán a favor de:

I. El Gobierno del Estado de México, por actos o contratos que celebren con las Dependencias a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1 de esta Ley.

II. Las Entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas.

III. El Gobierno del Estado de México, por actos o contratos que celebren con los Ayuntamientos cuando la ejecución de las obras se vaya a realizar con cargo total o parcial a fondos del Estado.

IV. Las Tesorerías de los Municipios, por actos o contratos que celebren con los mismos para ejecutar obras con cargo a fondos municipales exclusivamente.

Artículo 34.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen como fundamento para el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que:

I. Cumpla todas las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

II. Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato.

III. Cuento con la experiencia requerida por la convocante, para la ejecución de los trabajos.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien haya presentado la postura más baja.

El fallo se dará a conocer en una junta pública convocada para el efecto.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno, pero los interesados podrán inconformarse ante la Contraloría en los términos del artículo 49-Bis de esta Ley o ante el Ayuntamiento respectivo según corresponda.

Cuando ninguna de las posturas sea aceptable, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante declarará desierto el concurso.

La resolución que contenga el fallo dictado en contravención de los requisitos establecidos en este precepto, será nula de pleno derecho.

Artículo 35.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento y la persona a quien se le adjudique el contrato, firmarán el documento respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato en el plazo establecido, perderá en favor de la convocante, la garantía que hubiere otorgado, y quedará a juicio de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, adjudicar el contrato al participante siguiente en los términos del artículo anterior y de su propuesta, sin necesidad de una nueva convocatoria, y así sucesivamente.

La Dependencia o Entidad contratante hará del conocimiento de las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Contraloría y, en su caso, de la Dependencia Coordinadora de Sector, la adjudicación y firma del contrato. Lo propio hará el Ayuntamiento contratante, cuando la obra se vaya a realizar con cargo total o parcial a fondos estatales.

El contratista a quien se le adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro, pero con autorización previa de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, podrá hacerlo respecto de parte de la obra, o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la misma. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

Artículo 36.- Los contratos de obra a que se refiere esta Ley, son de derecho público y se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar las mejores condiciones de ejecución de la obra.

Deben formar parte del contrato: la descripción pormenorizada de la obra a ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

Las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados o de la interpretación de la Ley, serán resueltas por las autoridades encargadas de su aplicación, previa audiencia con los interesados.

Artículo 37.- La ejecución de la obra contratada, deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato, y para tal efecto la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista, el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

Artículo 38.- Las Dependencias y Entidades están obligadas a informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la Contraloría y a la Dependencia Coordinadora de Sector, anticipadamente el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan para los efectos de sus respectivas competencias tanto si éstas se ejecutan por contrato o por administración. Igual obligación tendrán los organismos auxiliares y fideicomisos municipales de informar a los Ayuntamientos.

La misma obligación señalada en el párrafo anterior tendrán los Ayuntamientos cuando las obras que realicen se hagan con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 39.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos contratantes, formularán y autorizarán bajo su responsabilidad, las estimaciones del trabajo ejecutado según cada contrato.

Las Dependencias y Entidades, informarán sobre las estimaciones autorizadas, a la Secretaría de Planeación y a la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la autorización. Igual obligación tendrán los Ayuntamientos en las obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Las estimaciones serán pagadas por:

- I. La Secretaría de Finanzas cuando sean formuladas y autorizadas por las Dependencias.
- II. Las propias Entidades, cuando éstas sean las que las formulen y/o autoricen.
- III. La Secretaría de Finanzas, cuando se trate de estimaciones de obras municipales realizadas con cargo total o parcial a fondos estatales.
- IV. La Tesorería Municipal correspondiente, cuando sean estimaciones de obras ejecutadas con cargo total a fondos municipales.

Artículo 40.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán modificar los contratos mediante convenios, dentro del Programa de Inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, siempre y cuando con estos convenios, considerados conjunta o separadamente, no se rebase el veinticinco por ciento del monto pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado en el párrafo anterior o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar un último convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 26 de esta Ley.

Las nuevas condiciones que establezcan los convenios adicionales, no podrán por ningún motivo cambiar la naturaleza y características esenciales de la obra y del propio contrato original, ni convenirse para eludir en forma alguna el cumplimiento de esta Ley.

Las Dependencias y Entidades informarán de las modificaciones que se refieren los párrafos anteriores, a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

Los Ayuntamientos tendrán la obligación anterior respecto a las obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 41.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán suspender temporalmente, toda o parte de la obra contratada, por cualquier causa justificada.

Artículo 42.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos podrán rescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general, por contravención de los términos del contrato o por disposición de esta Ley.

Artículo 43.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos contratantes, comunicarán al contratista la suspensión o rescisión del contrato, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de la decisión.

Las Dependencias y Entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la suspensión o rescisión del contrato, lo comunicarán a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría, a la dependencia coordinadora de sector y a las demás Dependencias y Entidades que deban intervenir y tomar conocimiento de ello.

Los Ayuntamientos tendrán la misma obligación señalada en el párrafo anterior, respecto de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

En el contrato se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

Artículo 44.- Cuando durante la vigencia de un contrato ocurran cambios de orden económico no previstos en el mismo, y que determinen un aumento o reducción de un 5% o más en los costos de los trabajos aún no ejecutados, estos costos podrán ser revisados.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos emitirán la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

Las Dependencias y Entidades informarán de lo anterior a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, los Ayuntamientos darán dicha información solamente sobre las obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 45.- El contratista comunicará por escrito a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante la terminación de las obras que le fueron encomendadas, y éstas verificarán dentro de los diez días hábiles siguientes que los trabajos estén debidamente concluidos.

Una vez verificada la terminación de los trabajos la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, señalará la fecha de recepción de la obra, la que quedará comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la de verificación de la terminación.

Las Dependencias y Entidades, informarán de esa fecha a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, para que si éstos lo consideran conveniente, nombren un representante que asista al acto de entrega.

Los Ayuntamientos están obligados a dar dicha información, solamente de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

En la fecha señalada para la recepción, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos, levantando el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes mencionados.

Artículo 46.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, están obligados, en lo relativo a la construcción de Obras Públicas a contribuir en la formulación del Catálogo de Inventarios de Bienes y Recursos del Estado, en los términos que les sean señalados por la Secretaría de Administración.

Artículo 49.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento responsable de la realización de una obra, deberá, una vez concluida ésta o parte utilizable de la misma, entregar oportunamente el inmueble a la unidad que deba operarlo, en buenas condiciones de operación. Asimismo entregará los planos de construcción actualizados, las normas y especificaciones aplicados en su ejecución y los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento, así como las garantías correspondientes.

Las Dependencias o Entidades bajo cuya responsabilidad, quede una Obra Pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

Artículo 49-Bis.- Tratándose de licitaciones públicas los contratistas o licitantes que hubieren participado en ellas podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la Dependencia o Entidad convocante, la Contraloría o ante el Ayuntamiento, dentro, de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso, o, en su caso al día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

Transcurrido dicho plazo precluye para los contratistas solicitantes el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las Dependencias, Entidades o la Contraloría o Ayuntamiento en su caso, puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de los artículos 34, 42 y 53 de esta Ley.

CAPITULO SEXTO
De la Información, Verificación y
Control de las Obras Públicas

Artículo 50.- Las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos, cuando realicen obras con cargo total o parcial a fondos estatales deberán remitir a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría y en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Las citadas Secretarías y la Dependencia Coordinadora de Sector, podrán solicitar en cualquier momento a las Dependencias, Entidades y, en su caso, a los Ayuntamientos, la documentación completa o específica relativa a cualquier obra, coordinándose en el ejercicio de estas facultades.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación comprobatoria de los gastos que ocasionen las obras a su cargo, por lo menos durante cinco años contados a partir de la fecha de recepción de las mismas.

Artículo 50-Bis.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las Dependencias y Entidades que realicen obra pública.

Artículo 51.- Las Dependencias y Entidades controlarán todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo a las normas que dicte el Ejecutivo del Estado a través de la Contraloría.

Artículo 51-Bis.- La Contraloría y las Dependencias Coordinadoras de Sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 52.- Las Dependencias, Entidades y, en su caso, los Ayuntamientos, proporcionarán las facilidades necesarias a fin de que las Secretarías de Finanzas y Planeación, la Contraloría y las Dependencias Coordinadoras de Sector, en el ámbito de su respectiva competencia, pueden realizar la verificación de las obras públicas.

Artículo 52-Bis.- Las Dependencias, Entidades y la Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 49 Bis realizarán las investigaciones que correspondan, en un plazo que no excederá de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien y resolverán lo conducente para los efectos de los artículos 34, 42 y 53 de esta Ley.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las Dependencias o Entidades.

Procederá la suspensión:

I. Cuando se advierta que existen o pudieran existir las situaciones a que se refieren los artículos 34, 42 y 53;

II. Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que, de cumplirse las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad de que se trate.

Tomada la resolución a que se refiere el primer párrafo de este artículo y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores que hayan intervenido, las Dependencias y Entidades deberán proceder en los términos del artículo 34 de esta Ley.

CAPITULO SEPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 53.- Todos los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que realicen las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 54.- Los delitos y faltas que cometan los servidores públicos con motivo de la aplicación y cumplimiento de esta Ley, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada administrativamente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 55.- Quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionadas por las Secretarías de Planeación y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y por los Ayuntamientos, según corresponda y previa audiencia, con las multas estipuladas en el Reglamento de esta Ley, mediante los procedimientos que indique el mismo o según lo que señalen las propias Secretarías y los Ayuntamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas que incurran en infracciones a esta Ley, podrán ser sancionados con la rescisión del contrato.

Cuando proceda, la Contraloría podrá proponer a la Dependencia o Entidad contratante, la rescisión administrativa del contrato.

A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría aplicará conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las sanciones correspondientes.

Artículo 56.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir.

Artículo 56-Bis.- Las responsabilidades administrativas a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPITULO OCTAVO
Del Recurso Administrativo

Artículo 57.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Méx. A los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Diputado Presidente, Ing. José Azuara Zumiga.- Diputado Secretario, M.V.Z. Enrique Alvarez Díaz.- Diputado Secretario, C. Lilia A. Delgado Arnaiz.- Diputado Prosecretario, C. Teóduo Tetétla Hernández.- Diputado Prosecretario, C. José Duarte Zepeda.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé le debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., septiembre 25 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo Del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Ing. Eugenio Laris Alanís
(Rúbrica)

SECRETARIO DE ADMINISTRACION

Dr. Carlos F. Almada López
(Rúbrica)

SECRETARIO DE PLANEACION

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela
(Rúbrica)

SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Lic. José Antonio Muñoz Samayoa
(Rúbrica)

SECRETARIO DE FINANZAS

Lic. Alfredo Baranda García
(Rúbrica)

SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

Lic. Emilio Chuayffet Chemor
(Rúbrica)

SECRETARIO DE TRABAJO

Lic. José Merino Mañón
(Rúbrica)

SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Ing. Francisco Mendoza Von- Borstel
(Rúbrica)

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica)

APROBACION:	25 DE SEPTIEMBRE DE 1984.
PROMULGACION:	25 DE SEPTIEMBRE DE 1984.
PUBLICACION:	26 DE SEPTIEMBRE DE 1984.
VIGENCIA:	1 DE ENERO DE 1985.

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: 17 DE OCTUBRE DE 1984.

NOTA ACLARATORIA: 29 DE OCTUBRE DE 1984.

DECRETO NO. 78.- Por el que se reforman los Artículos 5; 10; 27 primer párrafo y fracción VI; 28, tercer párrafo; 30, primer párrafo; 34, cuarto párrafo; 35, tercer párrafo; 38, primer párrafo; 40, cuarto párrafo; 43, segundo párrafo; 44 y 45, tercer párrafo; 50, primer párrafo; 51, 52 y 55, segundo párrafo y se adicionan los artículos 27 con su segundo párrafo; 34, sexto párrafo; 54, segundo y tercer párrafo; 55, tercer y cuarto párrafo; 2 Bis, 49 Bis; 50 Bis; 51 Bis; 52 Bis; y 56 Bis; y se deroga el capítulo tercero denominado «El Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Estado de México» que comprende los artículos 18 a 23 de la misma ley. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de abril de 1992.

FE DE ERRATAS: 4 DE MAYO DE 1992.

DECRETO NO. 11.- Publicado en Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Artículo Quinto Transitorio, se reforma el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México.

DECRETO NO. 138.- Por el que se deroga el Artículo 47. Publicado en Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 25 de diciembre de 1999.

Abrogada mediante Decreto número 173, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de septiembre de 2003.